



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01000819

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00095-00
ACCIONANTE: HERMES DE JESUS GUAPACHA GARCES Y OTROS
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 128 a 141 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 29 de septiembre de 2016, se celebró la audiencia de inicial y en la misma fueron decretadas pruebas.

Mediante decisión interlocutoria No. 831 del 29 de septiembre 2016 se resolvió decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante; así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen su derecho de defensa.

LA FISCALÍA 20 SECCIONAL DE CALI, remitió parte de la información requerida, documentación que obra en el expediente, en tal sentido se incorpora la documentación obrante a folios 128 a 141 al proceso y de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 128 a 141 del Cuaderno Ppal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 121 a 136 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

CUARTO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la

que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, en aplicación del artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/07/17 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0600820

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00136-00
EJECUTANTE: NESTOR IVAN CARDONA JANSASOY
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ – INSTITUTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 177 a 180 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 060 del 27 de junio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

- 1.- **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día doce (12) de septiembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo **en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.
- 2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 27/07/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 6000821

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00221-00
ACCIONANTE: NELSON IVAN GAVIRIA MUÑOZ
ACCIONADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2017,

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 85 a 86 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 27 de Junio de 2017, se celebró la audiencia de pruebas y en la misma se recaudaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Mediante decisión interlocutoria No. 0632 del 27 de junio de 2017 se resolvió requerir las pruebas documentales faltantes y prescindir de la audiencia de pruebas; así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen su derecho de defensa.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, remitió la información requerida, documentación que obra en el expediente, en tal sentido de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 85 a 86 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

TERCERO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/07/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0600822

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00286-00
DEMANDANTE: JENNY CONCEPCIÓN MÉNDEZ SHAÑAY
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P. No. 162.969 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 111 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/06/17 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1600823

EXPEDIENTE: 76001-33- 40 -021-2016-00471-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ, agente oficiosa de
ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
JAMUNDÍ (COJAM) y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN
SALUD PARA LA PPL 2015
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ (COJAM) y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2015, como quiera que a la fecha no se ha atendido el fallo de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO.

CONSIDERACIONES

Con fecha 11 de julio de 2017, la madre de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO (su agente oficiosa), radica escrito por medio del cual pone en conocimiento de este despacho que el fallo de tutela no ha sido cumplido por las accionadas. Afirma que "...al joven lo sacaron para anestesiólogo pero hasta la fecha de hoy no ha sido operado .(sic) ya que el doctor dijo que en menos de una semana.(sic) Que están esperando que el joven tenga daño más severo " agrega que deben hacerle la cirugía urgente.

Por Auto I - 00178 del 11 de julio de la presente anualidad, se requirió a las accionadas , solicitando indiquen la razón por la cual no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela, manifestando sus argumentos de defensa .

El CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL (folios 20 a 23 C.P.) – informa que el servicio medico autorizado para el señor ANDERSON IVAN GONZALEZ LOURIDO es una valoración por psiquiatría en la Clínica Nuestra Señora de la Paz aportando la autorización de servicios solicitada el 08 de julio de 2017.

La Direccion del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM (fls 26 a 32 C.P.) , Aporta la evaluación preanestésica del señor GONZALEZ LOURIDO y la orden para el procedimiento pero comunica al Despacho que hasta la fecha el Hospital Universitario no ha informado al área de sanidad la fecha en la cual se realizará el procedimiento al interno.

En atención de lo expuesto y manifestado en el requerimiento por las accionadas, recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte

Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

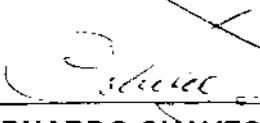
Por lo anterior se DISPONE:

1.- ABRIR el trámite incidental de desacato solicitado por la accionante ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficiosa del señor ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.958.204 expedida en Cali

2.- COMUNICAR al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ "COJAM", para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta de los trámites que se han llevado a cabo para dar cabal cumplimiento al **NUMERAL 2** del fallo de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016. Dentro de dicho término podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/07/2017</u></p> <p style="text-align: center;"> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1000824

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00570-00
DEMANDANTE: JAROL SORYE CAMPO OSORIO
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI y
USPEC
ACCIÓN: TUTELA

Asunto: Incidente de desacato

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 00184 del 12 de julio de 2017, se dispuso por este despacho requerir al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI y USPEC** para que manifiesten las razones del incumplimiento del fallo de Tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016, con base en el escrito de incidente de desacato presentado por el señor JAROL SORYE CAMPO OSORIO

En el término otorgado en el requerimiento la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO a folios 24 a 45 refiere que dentro de sus funciones realizó visita de supervisión al Complejo Carcelario y penitenciario los días 24 y 26 de junio de 2017 con profesionales que hacen parte del equipo técnico, la subdirección de suministro de servicios y el equipo de alimentación que ha estructurado un sistema de revisión en cada una de las visitas que realizan que comprende, área de infraestructura, almacenamiento, producción, cumplimiento de menú y personal entre otros. Señala los puntos críticos a mejorar sobre los cuales efectúan planes de mejora y que concretan con la remisión de oficios a los competentes para que se efectúen las correcciones pertinentes.

Aporta para el efecto (folios 26 a 38 C.P.) anexos con registros fotográficos, actas, planillas.

Por su parte el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, refiere que la UNION TEMPORAL NCR USPEC 2017 es la entidad que prepara la alimentación de los internos actualmente en el Complejo, la que frente a los argumentos del accionante respecto de la alimentación explica que antes de ser despachados los alimentos a los distintos patios se realizan pruebas organolépticas al menú, que igualmente hay control de parte del personal de la USPEC y otra parte del contratista control que se encuentra registrado en el sistema de calidad, agrega que se sigue un protocolo de aseo y desinfección de registro diario. Que existe otra empresa denominada CIM encargada de realizar diariamente la interventoría, enfatiza que todos los servicios de alimentación tienen la supervisión de una ingeniera de alimentos. Sobre la distribución de los alimentos la efectúa un grupo seleccionado de trabajo estudio y enseñanza que se encarga de realizar la distribución trasladando los alimentos en carros de acero y las raciones en fiambreras. Aporta para el efecto la agenda del comité de seguimiento de la alimentación del complejo COSAL.

Así las cosas, revisada la documentación anexa, y dado que la orden emitida en el fallo de tutela fue *ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por intermedio de sus directores, que en el menor tiempo posible, que no exceda el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo necesario para garantizar*

una ración alimenticia adecuada en calidad, cantidad y entrega, y en igualdad de condiciones, en el Bloque 2 Patio 1B del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí donde se encuentra recluido el señor JAROL SORYE CAMPO OROZCO, y se ADVIRTIÓ al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí que debe ejercer una continua vigilancia y control del servicio de alimentación que se suministra a la población reclusa, y en tanto la finalidad del proceso incidental es el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados y en esta instancia se acreditó el cumplimiento de la orden impartida, se procederá a cerrar el tramite incidental por encontrarse probado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 064 del 20 de octubre de 2016.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de las accionadas, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

ESTADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 000825

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00087-00
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA** dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA.**

ANTECEDENTES

La señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, solicitando la nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 y la comunicación No. 01.MA.00259 del 27 de octubre de 2016, actos estos por medio de los cuales se ordenó y comunicó la supresión del empleo AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 1 que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle del Cauca.

Al interior del Escrito de Demanda la apoderada de la demandante, reseña como como punto V. de la misma "SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL". En el que demanda como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, con la finalidad de frenar el cumplimiento de los mismos hasta que se tome una decisión de fondo por parte de la jurisdicción como quiera que se presenta una violación a las normas superiores y con el ánimo de que los efectos de la sentencia no sean más gravosos para la administración.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

"(...)

1. *La señora JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA se vinculó al Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E., el día 03 de octubre de 2011, según Resolución de Nombramiento No.DG-3411 de 2011 Y Acta de Posesión No. 070, en el cargo AUXILIAR AREA SALUD , Código 412, Grado 1 , empleo de Carrera Administrativa de la Planta de cargos de la entidad, del cual ostenta derechos de carrera, tal y como consta en el certificado emitido por el coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

2. *El día 26 de octubre de 2016, se llevó a cabo sesión de la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., en la cual se decidió una nueva planta de cargos. Al día siguiente, 27 de octubre de 2016, algunos servidores públicos de la entidad, entre ellos mi*

representada, recibieron un mensaje de texto al celular que decía: "Señor funcionario, el HUV solicita su presencia mañana 27/10/2016 a las 9 am en la sede de COMFENALCO Valle, ubicada en la calle 5 No. 6-63 en la ciudad". Dicho mensaje no contaba con firma del remitente, motivo por el cual no acudió a la citación, enterándose por otros compañeros que se trataba de una citación para llevar a cabo la notificación de despido.

3. El día 02 de Noviembre le llegó a la casa por correo, la comunicación 01.MA.00358 calendada octubre 27 de 2016, que tiene como referencia: "Comunicación Acuerdo No. 020 del 26 de octubre proferido por la junta Directiva – "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", mediante el cual se comunica la supresión de su empleo en los siguientes términos: "al efecto la Junta Directiva el día 26 de octubre de 2016 expidió el acuerdo No. 020 "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", acto administrativo que dispuso la supresión del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 1, que usted proveía en esta entidad, situación que produce su desvinculación en virtud de lo consagrado en el literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004..."

TRÁMITE

Mediante auto No. 00573 del 8 de junio de 2017, el Despacho dio traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante¹.

Dentro del término de traslado, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, guardó silencio, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", describió traslado extemporáneamente y aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados por medio de los cuales se desvinculó a la demandante del cargo que venía desempeñando en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en carrera administrativa.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

"Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹ Ver folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

- **"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

² C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Como se advirtió previamente, la demandante solicita la suspensión provisional del acuerdo No. 020 del 26 de Octubre de 2016, "*Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*, y la Comunicación No. 01.MA.00259 del 27 de octubre de 2016, la cual pone en conocimiento de manera específica la supresión del cargo de AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 1 que la demandante venía desempeñando en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" – en carrera administrativa.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el sub júdice se exponen como normas principalmente vulneradas las siguientes:

- Constitución Política:
Artículos 2, 6, 25, 29 y 15.
- Legales:
Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3
Ley 906 de 2004, artículo 46

CONCEPTO DE VIOLACION

Señaló la apoderada de la parte actora que la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", presidida por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, al expedir los actos demandados transgredieron normas de rango constitucional, en la medida en que desconocieron las obligaciones contenidas en la protección al trabajo y a que las remociones se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública.

Agregó que en tratándose de empleos públicos de carrera administrativa, la competencia de la administración para suprimirlos esta reglada, debiendo sujetarse a las normas que regulan dicha situación indicando que las reformas de personal deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Finalmente, adujo que con los expedición de los actos demandados se desconocieron lineamientos legales, no basta mencionarlos, sino que la norma es clara cuando establece que las justificaciones y estudios técnicos debe demostrar la necesidad, en este caso, de suprimir los empleos, además exige la aplicación de metodologías adoptadas por el DAFP que son verificables, cosa que no se evidencia en la reforma administrativa adelantada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y que por el contrario, los hechos demuestran la necesidad de los cargos que fueron ilegal y arbitrariamente suprimidos, aplicando una política equivocada de manejo de personal que desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad de la demandante, sin atacar los procedimientos legales estatuidos para este tipo de actuaciones.

DEL TRASLADO CONCEDIDO A LAS DEMANDADAS.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**³. Guardó silencio en el término legal concedido.

³ Ver folios 23 a 29 del cuaderno de medidas cautelares

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**⁴
Descorrió el traslado de manera extemporánea. No obstante como quiera que se trata de una medida cautelar y que, es el Despacho quien efectúa el análisis de la procedencia de tal medida, considera necesario tener en cuenta el material probatorio aportado con dicha contestación y los argumentos esbozados en la misma.

En resumen el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", fue aceptado en la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos y que en cumplimiento de dicho mandato se adelantaron unos estudios étnicos, estudios de fortalecimiento institucional elaborados por la ESAP, bases de plan de salvamentos entre otros y con base en dicha documentación se profirió el Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016, "*Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.*

Que en dicho proceso se atendió a las garantías otorgadas durante el proceso de reestructuración a los funcionarios inscritos en carrera y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 se informó a la demandante mediante la comunicación No. 01.MA.549 las garantías y procedimientos con las que contaba.

Indica que en el caso de la señora RICAURTE ZULUAGA la supresión de su cargo obedece a la autorización dada por el Gerente mediante Acuerdo 020 de 20 de octubre de 2016, sustentado en que la accionante no cumple con las condiciones de madre cabeza de familia ya que es madre de dos hijos, uno mayor de edad, cuyo padre se encuentra activo como cotizante lo que permite inferir que es una persona activa económicamente, y otro hijo menor producto de otra relación con una persona también activa económicamente y de quien no se manifiesta que no responde por el menor.

En relación con su madre no demuestra que se encuentra a su cuidado exclusiva y permanentemente porque existen hermanos y padre con quienes se comparten las obligaciones, además no aporta prueba directa de su ayuda a los padres condiciones que distan de tener la calidad de madre cabeza de familia, en consecuencia no acredita cumplir los requisitos para ser protegida con la figura de reten social, aparte de ello indica que ella no argumentó dicha condición durante todo el trámite de reestructuración concluyendo que la desvinculación no conllevó vulneración de derecho fundamental alguno.

Agrega la entidad que la señora RICAURTE ZULUAGA posterior a la negativa de reten social instauró acción de tutela solicitando ser reconocida como sujeto de especial protección como madre cabeza de familia que el Juzgado 18 laboral de circuito despachó favorablemente mediante sentencia 095 de 6 de diciembre de 2016 que ampara los derechos ordenando contestar la petición de incorporación en un término de 2 días coherentemente con la posición de la institución enfatizando que la actora pese a haberse notificado a todos los funcionarios la accionante no solicitó la vinculación al retén social .

La accionada retoma sustentando que se conformó inicialmente con una comisión personal compuesta por funcionarios y la cual luego de atravesar distintas etapas de nombramiento, estuvo encargada de resolver las solicitudes de reincorporación de los funcionarios en carrera a quienes se les suprimió el cargo por efecto del acuerdo No. 020 de 2016.

⁴ Ver folios 43 a 52 del cuaderno de medidas cautelares

Finalmente, la Comisión personal mediante resolución No. 020 de 31 de enero de 2017, resolvió reconocer el derecho preferente a la incorporación a la señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**, sin embargo la administración de la entidad el día 15 de febrero de 2017, presentó recurso de reposición en contra la mencionada resolución.

Así mismo la comisión de personal del Hospital subsiguientemente resolvió sanear el proceso de reincorporación y profirió la resolución No. 022 del 10 de marzo de 2017.

También dentro de dicho trámite profirió la resolución No. 034 del 06 de abril de 2017, por la cual resuelve unas reclamaciones en primera instancia y en la cual dispuso reconocer el derecho a la incorporación de la señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**.

El día 03 de mayo de 2017, la administración presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 023 frente a la Comisión de personal del Hospital Departamental del Valle y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales se encuentran en trámite.

Con todo lo anterior, solicito al Despacho negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que la misma no se ajusta a los requisitos dispuestos en los artículos 229 a 241 del CPACA.

Bajo las anteriores premisas normativas y fácticas pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud en el *sub- lite*:

Con todo lo anterior, solicito al Despacho negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que la misma no se ajusta a los requisitos dispuestos en los artículos 229 a 241 del CPACA.

Bajo las anteriores premisas normativas y fácticas pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud en el *sub- lite*:

DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, del análisis de la solicitud de medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida cautelar invocada por la demandante; toda vez que no se observa prima facie la violación de las normas que pregonan la demanda como vulneradas, esto es, que de la sola confrontación entre los actos cuestionados y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, imponen que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el sub lite no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación de los actos con las normas que regulan la materia o con las pruebas allegadas, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de la normatividad aplicable al caso, y la jurisprudencia que menciona es aplicable en su caso, razonamientos que solo son posibles de efectuar al desatar definitivamente la controversia, y no en este momento procesal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011, se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional, no puede perderse de vista

44

que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejujuamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente y requiere de un estudio no solo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida aquí solicitada.

Finalmente y aunado a lo anterior el Despacho pone de presente que en el *sub – lite*, el proceso de INCORPORACION aún no ha sido resuelto definitivamente, y esta falta de firmeza de esa actuación administrativa la que le impide a esta instancia judicial acceder a la medida cautelar puesto que la suspensión recae sobre actuaciones que carecen de firmeza y en consecuencia la afectación negativa de los derechos a proteger no se vislumbra.

En síntesis, es claro que la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante señora JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA, no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora, de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y la comunicación No. 01.MA.00259 del 27 de octubre de 2016 que determinaron la desvinculación de la demandante de la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten Signature]
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>111</u> hoy notifíco a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>29/07/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0000826

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2017-00150-00
ACTOR: ESPERANZA ÁNGEL TOBÓN Y YOANNA LIBREROS ANGEL
ACCIONADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

ASUNTO

Dentro de la acción de la referencia, este despacho profirió la sentencia de tutela No. 058 del 20 de junio de 2017, notificada en esa misma fecha, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- CONCEDER como mecanismo transitorio de protección constitucional el amparo de los derechos al mínimo vital la salud, a la seguridad social y a una vida digna; de la señora **ESPERANZA ANGEL TOBON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.439.673, y de su hija **YOANNA LIBREROS ANGEL** (declarada interdicta), por el termino de cuatro meses, dentro de los cuales las accionantes deberán realizar los trámites necesarios ante la jurisdicción contencioso administrativo para que tome una decisión de fondo respecto a la petición de sustitución pensional presentada por las accionantes”.

“SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a expedir a favor de señora **ESPERANZA ANGEL TOBON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.439.673 y a su hija **YOANNA LIBREROS ANGEL**, la resolución de reconocimiento de la sustitución pensional en calidad cónyuge e hija del señor **GUSTAVO ALFREDO LIBREROS LIBREROS**, en las proporciones correspondientes”.

“TERCERO: El amparo aquí concedido permanecerá vigente, hasta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa profiera sentencia debidamente ejecutoriada que resuelva de fondo sobre el asunto aquí debatido”.

Mediante escrito radicado el día 19 de julio de 2017, el representante legal de las accionantes solicitó que se diera inicio al incidente de desacato contra la COLPENSIONES aduciendo que esta no ha dado cumplimiento al aludido fallo.

Es así como el día 24 de julio de 2017, mediante auto No. 761 se requirió a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia y al Director de la Oficina Nacional de Control Disciplinario de COLPENSIONES, Dr. **DIEGO JOSÉ ORTEGA ROJAS**, en su condición de superior de la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que procediera a hacer cumplir Sentencia de tutela No. 058 del 20 de junio de 2017 e informara los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento de la misma y así mismo iniciara el proceso disciplinario contra el funcionario encargado,

requerimientos frente a los cuales no se obtuvo respuesta alguna que permita colegir que la orden fue acatada.

En atención a lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, en la cual se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se **DISPONE**:

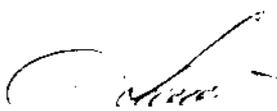
1.- DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por el apoderado judicial de las señoras **ESPERANZA ÁNGEL TOBÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.439.673 y **YOANNA LIBREROS ANGEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.664.050.

2.- COMUNICAR a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela y para que informe si a la peticionaria se le ha puesto en conocimiento de dichos trámites. Dentro del mismo término podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere necesarias.

3.- COMUNICAR al Director Oficina Nacional de Control Disciplinario de COLPENSIONES, Dr. **DIEGO JOSÉ ORTEGA ROJAS**, en su condición de superior de la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez**, o quien haga sus veces, para que dé cuenta del trámite que se le está dando para el cumplimiento del fallo de tutela No. 058 del 20 de junio de 2017, así mismo, sobre proceso disciplinario adelantado contra el funcionario encargado. Dentro del mismo término podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere necesarias

4.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NJV

BOGOTÁ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

111
22/07/2017





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SS

Auto interlocutorio No. 818

Radicación: 760013340021-2017-00171-00
Acción: Tutela
Demandante: Marisol Orozco Gutiérrez y Darío Alejandro Toro Orozco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

La demandante Sra. Marisol Orozco Gutiérrez, el 25 de julio de 2017 radicó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela No. 071 proferida el día lunes 17 del mismo mes y año (folios 45-53 del CP).

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la Sra. Marisol Orozco Gutiérrez, contra la Sentencia No. 071 del 17 de julio de 2017 proferida por este Despacho.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>111</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/07/2017</u>, a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

